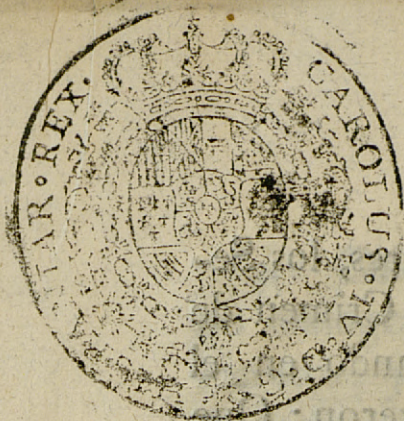




Para o prachos de f. 10 q. 10 c. 10 p. 10

oynelos
FOLIO CUARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y CINCO.

EN la Ciudad de Valladolid á seis de Mayo de 1795. los Señores Gobernador, y Alcaldes del Crimen de esta Real Chancillería, estando en su Acuerdo general, dixeron, que se unan al Expediente general las diligencias practicadas por el Receptor Antonio Concejo, en conformidad del Auto de 27. de Abril próximo pasado, y poniéndose certificacion de la minuta del folio diez y ocho en los partes dados por las Justicias de las Villas de Martin Muñoz, y Arévalo, se dé cuenta de ellos en la Sala: Y acordaron, que para poner remedio á los frecuentes insultos, que segun los partes recientemente dados por las Justicias del distrito se cometen por quadrillas de Vandoleros, que sin miramiento, ni temor alguno asaltan los Pueblos, y roban, y maltratan á todo genero de personas turbando la tranquilidad pública; se recuerde á todas las Justicias del territorio, encargándolas estrechamente su cumplimiento, el Auto de gobierno de 18. de Mayo de 1793. cuyo tenor es el que sigue.

AUTO DE GOBIERNO.

EN la Ciudad de Valladolid á diez y ocho de Ma-

Señores:
Salbatierra.
Bruna.
Pereyra.
Fita.
Galiano.
Bolaño.
Duran.

Señores:
Peñuelas de
Zamora.
Seoane.
Velluti.
Junco.
Melendez.
Serrano.
Pereyra.

Mayo de mil setecientos noventa y tres, los Señores Gobernador, y Alcaldes del Crimen de la Real Chancillería de ella, estando en el Acuerdo extraordinario general, dixeron: Que siendo repetidos los avisos que se reciben del descaro, y confianza con que los malhechores circulan por el distrito, cometiendo graves insultos, sin que las Justicias cuiden de aprenderlos, y castigarlos, en cumplimiento de las Reales Ordenes, y providencias tomadas por este Tribunal para el exterminio de los enemigos de la sociedad, y tranquilidad pública. Se manda á todas las Justicias de su jurisdiccion, y mas especialmente á las de Cabeza de Partido, que guarden, y hagan guardar el Auto de gobierno de cinco de Marzo de mil setecientos ochenta siete, y además los capitulos siguientes.

1. Que formando partidas de Hombres esforzados, hagan que en patrullas recorran los Montes, Cañadas, Valles, Caminos carreteros, y de herradura; poniéndose de acuerdo unas Justicias con otras, para que en horas determinadas se reunan en un mismo punto, y se comuniquen las noticias que hubiesen adquirido sobre el paradero de los Contrabandistas, y salteadores de caminos.

2. Para su prision pasarán los correspondientes oficios á los Gefes Militares, y de Rentas, para que les presten el auxilio que pudiesen, escusando competencias.

3. Cuidarán de proceder con cautela para no malograr el lance, valiéndose de informes secretos, y pagando algunas espías del fondo de gastos de Justicia, lo que tambien se tendrá presente al tiempo de fallar las causas.

4. Que quando se verifique resistencia á la Justicia por parte de estos Malhechores, expresen breve, y sumariamente las circunstancias de ella, dando cuenta á la Sala con celeridad para imponerles la pena (por quien correspon-da) establecida en la Real Cédula de cinco de Mayo de mil setecientos ochenta y tres, cuyo contesto se guarde, y cumpla.

5. Que llegando á tanto la malicia de algunas Justicias, y Escribanos, que apoderándose de los bienes, y efectos embargados retienen, y prolongan las causas hasta su total consump-cion en grave perjuicio de los infelices Reos, disponiendo despues de disipados los bienes la remesa de los Autos á la Sala por medio de una preparada apelación, ó en consulta. Se manda, que para oviar semejantes fraudes, que yá tuvieron presentes las Reale Ordenes de mil setecientos diez y seis, y quarenta y ocho, y en especial el capitulo diez y siete de la de trece de Octubre de quarenta y nueve, y abreviar las causas como manda su Magestad en Real Cedula de veinte y siete de Mayo de ochenta y tres, no saquen las Justicias de dichos bienes sino las cantidades precisas para alimentar á los Reos.

6. Que las Justicias visiten las Casas de Juego, Tabernas, Mesones, y señaladamente las Ventas que hubiere en los despoblados, y las Hermitas solitarias sin culto, haciendo se les lleve diariamente lista de todos los Huéspedes que lleguen.

7. Para todo se les dá la comision en forma, con la advertencia de que así como por esta providencia se les facilita tanto el exercicio de su Jurisdiccion, y autoridad para el importante fin de perseguir ladrones, y gente de mal vivir, serán castigados con el mayor rigor por el menor descuido, ú omision que tengan; y lo mismo los Escribanos que no asistan con sus oficios, y direccion al cumplimiento, y execucion de este encargo, y para que mas bien, y sin embarazo alguno puedan continuar las diligencias de prision, y averiguacion de sus estancias, y excesos, se les concede facultad de translimitar, y pasar de una Jurisdiccion á otra; y para que se extienda, y publique esta Providencia, se imprima, remitiéndose el correspondiente numero de exemplares por mano del Fiscal de su Magestad á los Corregidores, y Alcaldes mayores, para que con la mayor brevedad los repartan en los Pueblos de su Partido, remitiendo á la Sala por la misma mano testimonio de haberlo así executado. Así lo mandaron, y lo rubricaron. = Está rubricado. = Buchan.

Que asimismo se les reencargue la observancia

cia de la Orden del Consejo de 20. de Noviembre del propio año de 1793. que se les circuló, y dice así.

REAL ORDEN

Además de lo que prescriben las Leyes á las Justicias del Reyno, sobre el modo y medios con que deben zelar que en sus respectivos territorios no se cometan robos, ni otros excesos, persiguiendo, aprendiendo, y castigando á los malhechores, son repetidas las providencias generales que se han expedido en todos tiempos por el Consejo, excitándolas al cumplimiento de su deber sobre este asunto en que tanto interesa la seguridad de la vida, y haciendas de los honrados Vasallos de S. M. quietud, y tranquilidad pública; pero á pesar de los paternales deseos de S. M. y la vigilancia con que el Consejo ha procurado recordar estas obligaciones de los Jueces, yá particular, yá generalmente segun la ocurrencia de los casos, se le han hecho diferentes representaciones, y dado aviso de que en el dia se dejan vér algunos Facinerosos, Contrabandistas, y Malhechores, que por los caminos, y en poblado cometen insultos, y robos, creciendo tambien el fraude del Contrabando.

Por dichas providencias deben tener las Justicias particular atencion á las personas sospechosas en su conducta por su inaplicacion, y no conocersele ocupacion honesta, formando

la sumaria conveniente para destinarlos como vagos, segun está mandado, dando cuenta al Corregidor, ó Alcalde mayor del Partido, y éstos á la Audiencia, ó Chancillería del territorio para que provean de remedio contra estos sospechosos, ó delinquentes, en caso de que ellos por sí no puedan procesarlos, pues no habiendo grave inconveniente lo deberán hacer, consultando las sumarias, ó procesos, y sentencias, segun su calidad, con dichos Tribunales superiores.

Si todos los Corregidores, Alcaldes mayores, y Justicias hubieran observado con zelo, vigor, y constancia estas providencias, estarian exterminados los malhechores, como se verificó en otros tiempos en que era mayor su número, y osadía: Y deseando el Consejo proveer del mas oportuno, y eficaz remedio para que se contengan y cesen dichos desórdenes, ha resuelto con noticia y aprobacion de S. M. excitar el zelo, vigilancia, y actividad de dichos Corregidores, Alcaldes mayores, y Justicias ordinarias, para el debido cumplimiento de sus obligaciones en tan importante asunto, recordándoles ser su primitiva esencial obligacion la de conservar la quietud y tranquilidad publica, y limpiar sus tierras y distritos de malhechores, y que á este fin deben tomar las medidas y providencias convenientes segun los casos, y sus circunstancias, valiéndose de los medios que establecen las Leyes, y de los que arbitraren por-

porcionados á las ocurrencias.

En las Leyes del Reyno, y muy particularmente en la Pragmatica-Sancion de 19. de Septiembre de 1783. publicada para contener y castigar la vagancia de los conocidos hasta entonces con el nombre de Gitanos, ó Castellanos nuevos, y sus artículos 22. 23. 24. 30. 31. 32. y 33. se dán las reglas mas oportunas al intento, concediendo al Corregidor del Partido autoridad sobre las Villas exímidas que haya en él, las de Señorío, y Abadengo, á fin de que esto no les sirva de estorvo, y se manda costear de los Propios y Arbitrios los gastos necesarios, cuyas reglas, prevenciones, y facultades gobiernan segun el tenor de la misma Prágmatica y Real Instruccion de Junio de 1784. para todos los facinerosos y malhechores.

A todas estas reglas, y demás establecidas para el remedio de este daño pueden los Corregidores, y Justicias añadir en determinados y ciertos casos la formacion de partidas de gente armada con destino á la persecucion y aprehension de las quadrillas de malhechores de que se les dén noticias ciertas hallarse en su Jurisdiccion, y territorio, pagando á dicha gente el Jornal correspondiente por el tiempo que se empleen de los caudales de Propios, prestándose unas á otras recíprocamente el auxilio que necesiten, y pidiendo tambien en sus casos el correspondiente á los Capitanes generales, Comandantes, Gefes, y Comisionados militares
mas

mas inmediatos , pues segun las órdenes de S. M. con que se hallan , y se los han comunicado nuevamente , les subministrarán el que permitan las circunstancias , poniendose con ellos de acuerdo igualmente que con los Intendentes y Subdelegados de la Real Hacienda por lo respectivo á sus dependientes y Rondas , que todos las distribuirán segun los encargos con que se hallan , y acudirán á los parages que convenga , hasta conseguir el fin de exterminar , ó auentar los Contrabandistas y facinerosos , y procediendo la Tropa , y las Justicias con la debida armonía , como es de esperar por el mejor servicio del Rey , y del publico , se conseguirá el fin , sin otros medios extraordinarios mas de los yá establecidos con la mayor prevision en las leyes , y providencias generales.

Participólo á V. de orden del Consejo , para que cuide del mas exácto y puntual cumplimiento de estas providencias , comunicandolas al mismo efecto á las Justicias de su distrito , haciendo el Consejo responsable á V. de las resultas por falta de la debida vigilancia , cuidado , y cumplimiento de dichas reglas , sobre un punto tan interesante : y dél recibo me dará V. aviso para noticia del Consejo ; en inteligencia de que al concluir el tiempo de la Vara deberá V. acreditar en la Secretaría de la Camara el desempeño de este encargo , para que se le promueva ; y que se premiará á todas las personas , y Justicias que se distingan en este servicio , y castigará

rá á los que lo abandonen.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid
20. de Noviembre de 1793. = Por el Secreta-
rio Escolano.

Y que además se les hagan las prevencio-
nes siguientes.

I.^a Inmediatamente que las Justicias tu-
vieren noticia de algun robo, ó esceso come-
tido por semejantes malhechores, ó de que an-
dan en aquel territorio, pasarán aviso por pro-
pio á la cabeza de Partido, y á las demas
Justicias comarcanas, y estas lo pasarán á las
inmediatas, y así sucesivamente, para que
armando todas gente esforzada, y de valor, y
unidas, ó separadas segun lo piden las circuns-
tancias, puedan atajar los pasos á los delin-
qüentes, y reducirlos á prision, evitando eti-
quetas, y competencias de jurisdiccion, y cons-
pirando todas con la armonía conveniente á un
objeto de tanta importancia en que se intere-
san sus mismas vidas, y haciendas.

II.^a En el termino de quarenta y ocho
horas darán cuenta á la Sala del suceso por
simple representacion, por mano del Fiscal de
S. M. y dentro de quince dias enviarán testi-
monio de la formacion de la causa, de la gen-
te que han armado, de los avisos que pasaron
á las Justicias vecinas, y á los Comandantes
de Tropas mas inmediatos, é Intendentes de
sus Provincias; de las diligencias que en vista
de todo practicaron, y de la ruta que toma-
ron

ron los facinerosos en caso de no poder ser aprehendidos.

III.^a Qualquiera omision, ó complicidad será castigada severamente, á cuyo efecto se tomarán informes reservados, y partirá Receptor á su averiguacion, y en caso necesario, Ministro que proceda para el debido escarmiento contra los omisos, ó culpados en una obligacion tan esencial, y tan encargada por las Leyes, y Reales Ordenes para la comun seguridad.

IV.^a Todo vecino requerido por la Justicia, estará obligado á concurrir con su persona, y armas que tuviere á los parages que ésta le señalase, pena de ser procesado, y tratado con el mayor rigor; y para que esto pueda executarse con mas prontitud, y oportunidad, tomarán las Justicias anticipadamente noticias de las armas que hubiere en su respectivo Pueblo.

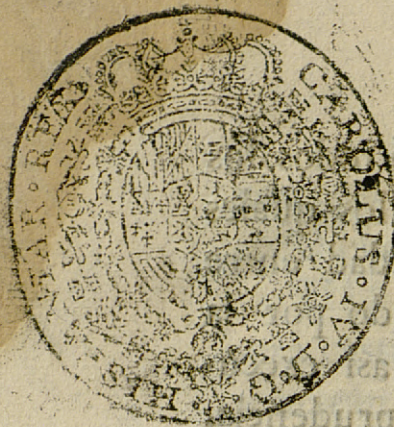
V.^a Si alguna de dichas Justicias ó algun vecino particular, además de cumplir con lo que vá mandado, se señalase en contribuir por algun medio extraordinario á la aprehension de alguno, ó algunos de los malhechores, las Salas harán presente á S. M. este distinguido merito para la condigna recompensa.

Y á fin de que asi estas prevenciones, como las demás providencias insertas, tengan el mas puntual, y debido cumplimiento, mandaron, que se impriman, y se remitan por ma-

no del Fiscal de S. M. exemplares á todos los Corregidores, y Alcaldes mayores, los quales los distribuyan con la mayor brevedad entre las Justicias de su Partido, enviando por la misma mano testimonio de haberlo así executado, y procediendo todos con la prudencia, moderacion, y zelo correspondientes. Y lo acordado: Así lo mandáron, y rubricaron: = Está rubricado: = Don Agustin de Pedrosa: = *Es copia de su original, de que certifico.* = Don Agustin de Pedrosa.

La Real Orden antecedente corresponde á la letra con su original; y en f^e de ello, Yo Estevan Valenciano y Quintana, Escribano del Número y Ayuntamiento de esta Ciudad de Segovia, Pueblos y Sexmos de su Jurisdiccion y Partido, lo certifico en ella á quince de Junio de mil setecientos noventa y cinco.

*Estevan Valenciano
y Quintana.*



Para que conste de lo que en este
se lo dio, y lo que se le dio
los distribuyeron con la
las Justicias de su
esta mano testimonio de haberlo así
rudo, y procediendo todos con la prudencia
moderacion, y zelo correspondientes. Y lo
acordado: Así lo mandaron, y rubricaron: =
Esta rubricado: = Don Agustin de Pedrosa: =
Es copia de su original, de que certifico: = Don

Agustin de Pedrosa.
En Real Orden antecedente correspondiente a la
letra con su original; y en fe de ello, Yo Estevan
Valenciano y Quintana, Escribano del Número y
Ayuntamiento de esta Ciudad de Segovia, Pueblos
y Señores de su Jurisdiccion y Partido, lo certifico
en este día quince de Junio de mil setecientos noventa
y cinco.

Estevan Valenciano
y Quintana.